

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 27/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03001 00400	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENGRO	DIEGO ANDRES CASTRO R.	Auto aprueba liquidación	26/07/2023		
41001 2009 40 03001 00097	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GLORIA BEATRIZ BARRAGAN	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE AL BANCO DAVIVIENDA S.A. Y AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.	26/07/2023		
41001 2012 40 03001 00705	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.	26/07/2023		
41001 2012 40 03001 00705	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00204	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE TEODORO GUALTERO CARDONA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00221	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARCO ANTONIO NIETO PALOMA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGAR TITULOS DE OFICIAR A ENTIDADES Y ORDENA REMISION DE LINK.	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FONDO EMPLEADOS UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto aprueba liquidación	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00362	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EMA IRENE DIAZ FERRER	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES.	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00552	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE PARA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARCELA PUENTES GARCIA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE.	26/07/2023		
41001 2017 40 03001 00630	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GERARDO GARCIA DIAZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud AUTO ORDENA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR, ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EMPRESA ASESORIAS E INGENIERIA AIS S.A.S., Y ORDENA EL PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. M.	26/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03001 00742	Ejecutivo Singular	C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S.	ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2018	40 03001 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO NELSON SIERRA DELGADO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES NIEGA OFICIAR A ENTIDADES Y ORDENA LA REMISION DEL LINK A LA ENTIDAD EJECUTANTE.	26/07/2023	
41001 2018	40 03001 00412	Ejecutivo Singular	CESAR YOVANY PAVA	CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ANDRADE	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2018	40 03001 00766	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES NIEGA OFICIAR A ENTIDADES Y ORDENA LA REMISIÓN DEL LINK A LA ENTIDAD EJECUTANTE.	26/07/2023	
41001 2019	40 03001 00400	Verbal	NURTH GUTIERREZ PEÑA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTE.	26/07/2023	
41001 2019	40 03001 00566	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y CORRE TRASLADO DE AVALUO	26/07/2023	
41001 2020	40 03001 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MABEL ORTIZ PERDOMO	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2020	40 03001 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. M.	26/07/2023	
41001 2020	40 03001 00246	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	Auto obedézcse y cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DECIDIDC POR EL SUPERIOR.	26/07/2023	
41001 2020	40 03001 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL.	26/07/2023	
41001 2021	40 03001 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto libra mandamiento ejecutivo DEL EJECUTIVO DE COSTAS	26/07/2023	
41001 2021	40 03001 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/07/2023	
41001 2021	40 03001 00633	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2021	40 03001 00635	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2021	40 03001 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por los doctores Jorge Mario Silva y Karen Nathalia Forerc como apoderados de la entidad demandante.	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por las doctoras Camilia Salguero y Karen Parra como apoderadas de la entidad demandante.	26/07/2023	
41001 2021	40 03001 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Camila Alejandra Salguero como apoderada de la entidad demandante.	26/07/2023	
41001 2021	40 03001 00747	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FLOR MORALES PASCUAS	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Camila Alejandra Salguero como apoderada de la entidad demandante.	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00012	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Camila Alejandra Salguero como apoderada de la entidad demandante.	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00163	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00170	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00212	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON	Auto ordena entregar títulos AUTO NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR A PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL Y ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD SUBROGATARIA, FONDC REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00216	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	NARCISO MORALES PASCUAS	Auto resuelve renuncia poder Acepta la renuncia del poder presentada por los doctores Jorge Mario Silva, Karen Nathalia Forero y Camilia Alejandra Salguero como apoderados de la entidad demandante.	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por los doctores Jorge Mario Silva y Karen Nathalia Forero como apoderados de la entidad demandante.	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULO JUDICIAL EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJECUTANTE, CON ABONO A CUENTA. M.	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00319	Ejecutivo Singular	SOMOS SIMBIOSIS S.A.S.	CAROLINA MOTTA DIAZ	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00500	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MONICA DEL PILAR CABRERA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA TERMINACION DEL PROCESO Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00525	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ULLOA MALAVER	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00548	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA	Auto rechaza demanda	26/07/2023	
41001 2022	40 03001 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00097	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00123	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KATERINE OVIEDO GORDO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00224	Sucesion	JOSE OSCAR RAMIREZ Y OTRO	SOLEDAD RAMIREZ GARZON	Auto resuelve retiro demanda	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00230	Otros	MARTHA CRISTINA MORA AVILA	SILVANO GUEVARA PEÑA	Auto de Trámite AUTO RECHAZA DE PLANO LOS RECURSOS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00264	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	AGUSTINA OVIEDO	Auto de Trámite RECHAZA DE PLANO LOS RECURSOS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00267	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	YURBEY ROSE	Auto de Trámite AUTO RECHAZA DE PLANO LOS RECURSOS INTERPUESTOS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00278	Verbal	LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO	YANETH SOFIA ORTIZ PARRA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA VERBAL DE SIMULACION.	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00317	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ ORTIZ GUEVARA	Auto 440 CGP AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00343	Sucesion	MARIBEL HERNANDEZ ECHEVERRY Y OTROS	MARIA PRAXEDIS ECHEVERRI DE HERNANDEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00357	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JOSE LUIS POLO COLLAZOS	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO.	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00362	Sucesion	EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO	SALVADOR PEÑA	Auto inadmite demanda	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00370	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY RAMIREZ RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00409	Verbal	LUIS L. FERNANDEZ VALENZUELA Y OTRO	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	Auto inadmite demanda	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00418	Verbal	NINI JOHANNA MEDINA SILVA Y OTROS	COMITE DE VIVIENDA LA ESPERANZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00428	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	EDINSON ALVAREZ BUITRAGO	Auto admite demanda AUTO ADMITE GARANTIA MOBILIARIA. M.	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00431	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. M	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00436	Sucesion	BIVIANA MARIA CANO MORALES	SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00442	Verbal Sumario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDISON AMAYA SILVA	Auto admite demanda	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00455	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JEISSON LEONARDO ROZO CANACUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00459	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00459	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00463	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00476	Ejecutivo Singular	HECTOR ANGEL BAUTISTA BARRERA	MIGUEL EDUARDO BORRERO QUINTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2023	40 03001 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	CRISTHIAN LEONARDO HERNANDEZ PENAGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	26/07/2023	
41001 2012	40 03003 00629	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	TATIANA ANDREA ESPINOSA Y OTROS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE. M.	26/07/2023	
41001 2021	40 03005 00378	Verbal	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	26/07/2023	
41001 2021	40 03005 00515	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	
41001 2017	40 03010 00512	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOHN EDUARD GAYON ACOSTA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES, NIEGA OFICIAR A ENTIDADES Y ORDENA LA REMISIÓN DEL LINK DEL PROCESC AL EJECUTANTE.	26/07/2023	
41001 2018	40 03010 00942	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISPATEC SAS	Auto aprueba liquidación	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES NIEGA OFICIAR A ENTIDADES Y ORDENA LA REMISIÓN DEL LINK DEL PROCESO A LA ENTIDAD EJECUTANTE.	26/07/2023		
41001 40 22001 2015 00767	Ejecutivo Singular	JOBA MARIA CARDOZO	LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD.	26/07/2023		
41001 40 22001 2015 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto requiere AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	26/07/2023		
41001 40 22001 2015 00794	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEIDER HERNANDEZ MURCIA	Auto aprueba liquidación	26/07/2023		
41001 40 22001 2015 00999	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EYDER SERRATO PRADA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	26/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : MILLER OSORIO MONTENEGRO**  
**EJECUTADO : DIEGO ANDRES CASTRO R.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2007-00400-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 25 de mayo de 2023, por valor total de \$1.671.094,77 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 41001-40-03-001-2009-00097-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
C.C. No. 891.180.008-2  
Ejecutada: GLORIA BEATRIZ BARRAGÁN OSPINA  
C.C. No. 38.257.480

En memorial remitido al correo electrónico institucional, Caterine Vigoya Pertuz, Jefe de División Jurídica de la Caja de Compensación Familiar del Huila, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se tiene que, aparecen descontados a la ejecutada tres títulos por valor de \$2.288.292,65, \$38.408,87 y \$7.673.298,48.

No obstante, se avisa dentro del expediente, que, la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina, a través de memorial manifestó que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, consignó en su cuenta de ahorros No. 005570325752 del Banco Davivienda, la suma de \$87.279.866 por concepto de devolución de sus aportes realizados en su cuenta individual de pension obligatoria más los rendimientos generados y el valor de \$32.612.309 por concepto de cesantías, por lo que con ocasión a una medida de embargo y secuestro de dineros depositados en la cuentas del Banco Davivienda de la ejecutada, el mentado Banco procedió a realizar el descuento respectivo sobre las dos sumas de dinero enunciadas.

Por lo anterior, la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina, solicitó se le realizara la devolución de los descuentos realizados, teniendo en cuenta que, esos dineros consignados, fueron por concepto de devolución de aporte pensional y por cesantías, resultando éstos inembargables.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de la señora Barragán Ospina, se ordenó requerir al Banco Davivienda S.A., a efectos de que informara si los dos saldos anteriormente indicados, correspondían a descuentos realizados sobre consignaciones por valor de \$32.612.309 y \$87.279.866 respectivamente, realizadas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, precisando la fecha exacta de tales consignaciones y si es posible el concepto de las mismas, si a ello hubiere lugar y el número de la cuenta, sin que a la fecha, hayan dado respuesta.

En atención a lo anteriormente expuesto, se ha de ordenar oficiar nuevamente, reiterando lo ordenado en providencia del 7 de diciembre de 2022 y hasta tanto, este despacho no logre establecer el origen de los títulos judiciales que actualmente se encuentran descontados a la ejecutada, no se procederá a resolver las solicitudes presentadas tanto por la ejecutada como por la entidad ejecutante respecto al pago de los dineros descontados a la primera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** requerir nuevamente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a efectos de que informe a esta oficina judicial, dentro de los tres días contados a partir del día



siguiente al recibido del oficio que le comunique la presente decisión, si los descuentos realizados a la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina C.C. No. 38.257.480 por valor de \$2.288.292,65, \$38.408,87 y \$7.673.298,48 se realizaron de las sumas de dinero por valor de \$32.612.309 y \$87.279.866 respectivamente, consignadas por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, precisando la fecha exacta de tales consignaciones y si es posible el concepto de las mismas, si a ello hubiere lugar, así como también, el número de la cuenta de la ejecutada. Oficiese.

**SEGUNDO: ORDENAR** requerir nuevamente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a efectos de que informe a esta oficina judicial, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que le comunique la presente decisión, si realizaron alguna consignación a favor de la señora Gloria Beatriz Barragán Ospina C.C. No. 38.257.480 en el Banco Davivienda S.A., por concepto de devolución de aporte pensional y sus rendimientos y de cesantías, y de ser así, manifieste la fecha exacta de las mismas, los valores y el número de la cuenta a la cual realizaron el deposito de los dineros.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**



**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA UTRAHUILCA  
 NIT. No. 891.100.673-9  
**DEMANDADOS:** ROGER MAURICIO GIRALDO MALAGON  
 C.C.No. 7.727.179  
 MARITZA MALAGON RAMON  
 C.C. No. 55.177.711  
 TATIANA ANDREA ESPINOSA BOCANEGRA  
 C.C. No. 26.168.333  
**RADICADO:** 41001-40-03-003-2012-00629-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales No. 0000723531 por valor de \$273.000, No. 0000729161 por valor de \$292.097, No. 0000744350 por valor de \$664.000 y No. 0000762584 por valor de \$692.600, por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se avisora la existencia de dichos títulos y teniendo en cuenta que, dentro del proceso hay aprobada liquidación de costas por valor de \$1.644.528 y liquidación del crédito por \$25.380.881,72, para un total adeudado a la fecha de \$27.025.409,72, se ha de ordenar el pago a la entidad demandante de los títulos en mención, los cuales ascienden a la suma de \$1.921.697.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.921.697)** a la entidad ejecutante, COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A., NIT. No. 891.100.673-9.



**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	7727179	<b>Nombre</b>	ROGER MAURICIO GIRALDO MALAGON	<b>Número de Títulos</b>	4
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	--------------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000723531	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2014	NO APLICA	\$273.000,00
439050000729161	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2014	NO APLICA	\$292.097,00
439050000744350	8911006739	LTDA COOPERATIVA ULTRAHUI	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2015	NO APLICA	\$664.000,00
439050000762584	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2015	NO APLICA	\$692.600,00
<b>Total Valor</b>						\$1.921.697,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA  
C.C. No. 12.109.265  
**DEMANDADOS:** ROBINSON MURCIA  
C.C. No. 7.705.972  
WILMER MOSQUERA VILLAREAL  
C.C. No. 7.704.299  
ERNEY RAMIREZ GORDO  
C.C. No. 83.218.873  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2012-00705-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, Guillermo Montealegre García, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por el referido ciudadano.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el señor GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**  
**DEMANDADO : ERNEY RAMIREZ GORDO, WILMER**  
**MOSQUERA VILLARREAL Y OTROS**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2012-00705-00**

El demandante GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA y el demandado ERNEY RAMÍREZ GORDO C.C.83.234.373, en escrito que antecede remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado en la Fiscalía General de la Nación, comunicada mediante oficio No. **2299** de fecha 4 de octubre de 2022, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1°. Del artículo 597 del CGP., por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar que pesa el salario salarios del demandado **ERNEY RAMÍREZ GORDO C.C.83.234.373**, en la Fiscalía General de la Nación, comunicada mediante oficio No. **2299** de fecha 4 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESELE** a la Fiscalía General de la Nación lo pertinente.

**TERCERO: ACEPTASE** la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia que hacen el demandante y el demandado. (Art. 119 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : JOBA MARÍA CARDOZO**  
**DEMANDADO : LUIS EDUARDO MUÑOZ PORTILLA**  
**RADICACION : 41001-40-22-001-2015-00767-00**

En escrito presentado por el apoderado actor remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, aporta la liquidación del crédito, el despacho se Abstendrá de darle trámite a la solicitud teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por “Desistimiento Tácito” mediante providencia de fecha 08 de mayo de 202.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** lo solicitado por el apoderado actor, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : ALEXANDER COLLAZOS**  
**DEMANDADO : ALICIA ALARCON**  
**RADICADO : 41001-40-03-001-2015-00769-00**

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora solicitando se libre despacho comisorio, y revisado el expediente no se ve reflejada respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de lo anterior, previo a librar despacho comisorio, se hace necesario requerir por segunda vez a la mencionada entidad a fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1468 de fecha 15 de junio de 2022 y requerido con oficio No. 2096 de fecha 02 de septiembre de 2022, remitidos por este Despacho en el cual comunica el decreto de la medida de embargo respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132356 de propiedad de la aquí demandada.

Conforme a lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado actor por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, a fin de que informe porqué a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. **1468 de fecha 15 de junio de 2022** y requerido con oficio No. 2096 de fecha 02 de septiembre de 2022, remitidos por este despacho en el cual comunica el decreto de la medida de embargo respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-132356 de propiedad de la aquí demandada.

**TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**EJECUTADO : BEIDER HERNANDEZ MURCIA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-22-001-2015-00794-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 23-05-23, por valor total de \$27.840.795,37, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA.**  
**EJECUTADO : EYDER SERRATO PRADA Y OTRA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-22-001-2015-00999-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 22-06-23, por valor total de \$21.390.815,48, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO** : JOSE TEODORO CARDONA Y OTRO.  
**RADICACIÓN** : 41001-40-03-001-2017-00204-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

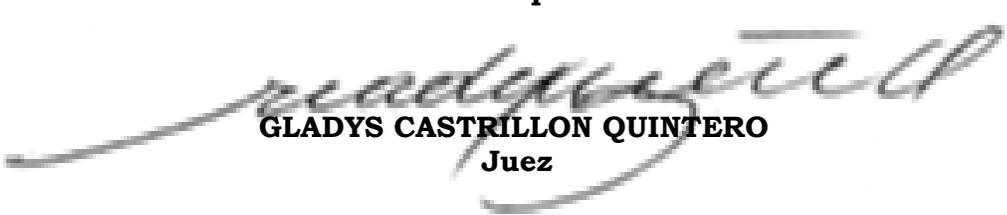
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 13 de junio de 2023, por valor total de \$14.161.368,40, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.  
NIT. No. 860.002.964-4  
a PATRIMONIO AUTONOMO F.C.,  
CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.,  
(CESIONARIA)  
**DEMANDADO:** MARCO ANTONIO NIETO PALOMA  
C.C. No. 7.704.286  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2017-00221-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por el referido ciudadano.

De otra parte, solicita el profesional del derecho, se le informe los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas de los mismos, así como también, se oficie a CIFIN, DATA CREDITO, para que informen qué cuentas de ahorros o corrientes posee el demandado y a la NUEVA EPS., para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor Nieto Paloma, por lo que se ha de ordenar la remisión del link del expediente al apoderado solicitante a fin de que pueda revisar los oficios de medidas cautelares remitidos y sus respuestas, y se ha de negar la solicitud de oficiar a las entidades descritas, atendiendo a que es una carga que le corresponde a la parte y no a esta oficina judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el señor WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATA CREDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS., para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ORDENAR** la remisión del link del presente expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, al correo electrónico [memoriales@castrojuridico.com](mailto:memoriales@castrojuridico.com), en donde podrá revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE** : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.  
**EJECUTADO** : FONDO EMPLEADOS UNIVERSIDAD  
SURCOLOMBIANA.  
**RADICACIÓN** : 41001-40-03-001-2017-00227-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 05-06-23, por valor total de \$102.822.662,58, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HIPOLITO FIERRO NARVAEZ  
C.C. No. 7.698.789  
**DEMANDADOS:** CARLOS GOMEZ BADILLO  
C.C. No. 12.110.804  
VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO  
C.C. No. 12.110.804  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2017-00362-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el demandante HIPOLITO FIERRO NARVAEZ solicita la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, no obstante, revisado el mismo, no se observa liquidación del crédito, por lo que la solicitud se ha de negar, en atención a que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.  
NIT. No. 860.002.964-4  
a PATRIMONIO AUTONOMO F.C.,  
CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.,  
(CESIONARIA)  
**DEMANDADO:** JHON EDUARD GAYON ACOSTA  
C.C. No. 79.999.520  
**RADICADO:** 41001-40-03-010-2017-00512-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por el referido ciudadano.

De otra parte, solicita el profesional del derecho, se le informe los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas de los mismos, así como también, se oficie a CIFIN, DATA CREDITO, para que informen qué cuentas de ahorros o corrientes posee el demandado y a FOSYGA, RUA F, ADRES y BDU A, para que informen qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor Gayón Acosta, por lo que se ha de ordenar la remisión del link del expediente al apoderado solicitante a fin de que pueda revisar los oficios de medidas cautelares remitidos y sus respuestas, y se ha de negar la solicitud de oficiar a las entidades descritas, atendiendo a que es una carga que le corresponde a la parte y no a esta oficina judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el señor WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATA CREDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a FOSYGA, RUA F y ADRES BDU A, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ORDENAR** la remisión del link del presente expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, al correo electrónico [memoriales@castrojuridico.com](mailto:memoriales@castrojuridico.com), en donde podrá revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2017-00531-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** COOPERATIVA UTRAHUILCA  
NIT. No. 891.100.673-9  
**Ejecutada:** EMMA IRENE DIAZ FERRER  
C.C. No. 55.220.034

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho, por cuenta del presente proceso, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada y que se encuentren pendientes de pago, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por la referida profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LEANDRO HUEJE ALDANA**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2017-00552-00**

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **22** del mes **noviembre** del año en curso (**2023**), a la hora **9.a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida Lote 16 manzana E con extensión de 78 mts.2 ubicado ubicado en la **Calle 23 No. 45 A – 53 barrio La Rioja IV etapa de la ciudad de Neiva**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-83269**, avaluado en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$111.930.000,00)**, de propiedad del demandado LEANDRO HUEJE ALDANA; linderos tal como obra en la escritura pública No. 235 del 4 de febrero de 2015 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, **OCCIDENTE:** en longitud de 13 mts., con el Lote No. 15 manzana E **NORTE:** e longitud de 6 mts., con terrenos de propiedad de inversiones Barqui y Cia. Ltda., **ORIENTE:** en longitud de 13 mts., con el Lote No. 17 de la manzana E **SUR:** en longitud de 6 mts., con calle 23. Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS dirección carrera 49 N° 17 A-07, teléfono 3158766637.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado ([cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUNTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2017-00593-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** COOPERATIVA COONFIE LTDA  
C.C. No. 891.100.656-3  
**Ejecutados:** MARCELA PUENTES GARCIA  
C.C. No. 36.311.944  
RAFAEL ALARCON CASTAÑEDA  
C.C. No. 12.095.590

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor de su representada, teniendo en cuenta que se encuentra en firme la liquidación del crédito.

Conforme lo solicitado, advierte este despacho que, existe un saldo a favor de la parte ejecutante, por valor de \$30.631.127,47 correspondiente a la liquidación del crédito y liquidación de costas menos algunos pagos realizados, y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales por \$7.250.387, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la COOPERATIVA COONFIE LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.250.387)** a favor de la entidad ejecutante COOPERATIVA COONFIE LTDA, NIT. No. 891.100.656-3.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12095590	Nombre	RAFAEL ALARCON CASTANEDA	Número de Títulos	64
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001096146	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	931.055,00	
439050001098845	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	1.053.222,00	
439050001101774	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	1.053.222,00	
439050001104652	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	1.053.222,00	
439050001107596	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	1.053.222,00	
439050001110557	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	1.053.222,00	
439050001113633	8911006563	COONFIE COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	1.053.222,00	
<b>Total Valor</b>						<b>7.250.387,00</b>	

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COMFAMILIAR DEL HUILA  
NIT. No. 891.180.008-2  
**DEMANDADOS:** GERARDO GARCIA DIAZ  
C.C.No. 7.700.187  
CLARA EUGENIA PENAGOS BORRERO  
C.C. No. 55.168.175  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2017-00630-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el decreto del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de los dineros que como consecuencia de la relación laboral o contractual, adeude o llegare a adeudar la UNION TEMPORAL OPERACIÓN CATASTRAL NEIVA 2022 NIT. No. 901577669 a la ejecutada CLARA EUGENIA PENAGOS BORRERO en calidad de empleada o contratista.

De igual manera, solicita requerir al pagador de la empresa ASESORIAS E INGENIERIA AIS S.A.S., NIT. No. 900.341.495 para que constituya los títulos de depósito judicial correspondiente al trabajo suplementario realizado por el señor GERARDO GARCIA DIAZ, conforme la respuesta dada por ellos el 7 de abril de 2022.

Finalmente, solicita el pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso.

Así las cosas, procede el despacho a resolver cada una de las solicitudes presentadas así:

1. Respecto de la solicitud del decreto de la medida cautelar y teniendo en cuenta que se hayan cumplidos los requisitos que exige el artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y secuestro preventivo, de la quinta parte del sueldo exceptuando el mínimo legal que devengue la demandada CLARA EUGENIA PENAGOS BORRERO C.C. No. 55.168.175, como empleada de la empresa UNION TEMPORAL OPERACIÓN CATASTRAL NEIVA 2022 NIT. No. 901.577.669.
2. Respecto de la solicitud de requerir al pagador de la empresa ASESORIAS E INGENIERIA AIS S.A.S., NIT. No. 900.341.495 a fin de que dé cumplimiento con la medida cautelar decretada, se ha de acceder a ello, teniendo en cuenta que, no existe dentro del expediente ni en la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, descuento alguno realizado al señor GERARDO GARCIA DIAZ por parte de la referida empresa.
3. En cuanto a la solicitud de pago de títulos judiciales, se indica que, revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se encuentran títulos judiciales descontados al señor GARCIA DIAZ por valor de \$392.847 y teniendo en cuenta que, a la fecha, la deuda asciende a la suma de \$3.535.177, se ha de ordenar el pago de dichos títulos en favor de COMFAMILIAR DEL HUILA S.A.

Así las cosas y por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo, de la quinta parte del sueldo exceptuando el mínimo legal que devengue la demandada CLARA EUGENIA PENAGOS BORRERO C.C. No. 55.168.175, como empleada de la empresa UNION TEMPORAL OPERACIÓN CATASTRAL NEIVA 2022 NIT. No. 901.577.669.



**SEGUNDO: LÍBRESE** el oficio respectivo al pagador de la empresa UNION TEMPORAL OPERACIÓN CATASTRAL NEIVA 2022, comunicando lo dispuesto en el numeral anterior, con los requisitos y advertencias del caso, al correo electrónico [utoperacioncatastralneiva@gmail.com](mailto:utoperacioncatastralneiva@gmail.com).

**TERCERO: REQUERIR** al pagador de la empresa ASESORIAS E INGENIERIA AIS S.A.S., NIT. No. 900.341.495, a fin de que informe el tramite dado a la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue el demandado GERARDO GARCÍA DÍAZ C.C. No. 7.700.187 como empleado de ellos, comunicada mediante oficio No. 796 del 1 de abril de 2022. Oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$392.847)** a la entidad ejecutante, COMFAMILIAR DEL HUILA S.A., NIT. No. 891.180.008-2.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7700187	Nombre	GERARDO GARCIA DIAZ	Número de Títulos	7
---------------------	----------------------	-----------------------	---------	--------	---------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001074599	8911800082	COM FAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 70.559,00
439050001080746	891180008	COM FAMILIAR DEL HUIL COM FAMILIAR DEL HUIL	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	\$ 25.668,00
439050001083374	891180008	COM FAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 39.851,00
439050001086109	891180008	COM FAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 14.471,00
439050001095989	891180008	CAJA DE COMPENSACION COM FAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 93.550,00
439050001099761	891180008	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 52.189,00
439050001101880	891180008	CAJA DE COMPENSACION COM FAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	\$ 96.559,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 392.847,00</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE** : C.I FISCH COLOMBIAN S.A.S.  
**EJECUTADO** : ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ.  
**RADICACIÓN** : 41001-40-03-001-2017-00742-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 29-05-23, por valor total de \$64.353.203,68, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.  
NIT. No. 860.002.964-4  
a PATRIMONIO AUTONOMO F.C.,  
CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.,  
(CESIONARIA)  
**DEMANDADO:** DIEGO NELSON SIERRA DELGADO  
C.C. No. 14.139.795  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2018-00276-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por el referido ciudadano.

De otra parte, solicita el profesional del derecho, se le informe los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas de los mismos, así como también, se oficie a CIFIN, DATA CREDITO, para que informen qué cuentas de ahorros o corrientes posee el demandado y a la NUEVA EPS, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor Sierra Delgado, por lo que se ha de ordenar la remisión del link del expediente al apoderado solicitante a fin de que pueda revisar los oficios de medidas cautelares remitidos y sus respuestas, y se ha de negar la solicitud de oficiar a las entidades descritas, atendiendo a que es una carga que le corresponde a la parte y no a esta oficina judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el señor WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATA CREDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ORDENAR** la remisión del link del presente expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, al correo electrónico [memoriales@castrojuridico.com](mailto:memoriales@castrojuridico.com), en donde podrá revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : CESAR YAVANY PAVA.**  
**EJECUTADO : CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ANDRADE.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2018-00412-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 08-06-23, por valor total de \$5.184.022,38, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.  
NIT. No. 860.002.964-4  
a PATRIMONIO AUTONOMO F.C.,  
CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.,  
(CESIONARIA)  
**DEMANDADA:** DIANA ALEJANDRA GUZMAN LASSO  
C.C. No. 1.075.258.052  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2018-00766-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por el referido ciudadano.

De otra parte, solicita el profesional del derecho, se oficie a CIFIN, DATA CREDITO, para que informen qué cuentas de ahorros o corrientes activas posee la demandada y a la NUEVA EPS S.A., para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la ejecutada, solicitud que se ha de negar atendiendo a que es una carga que le corresponde a la parte y no a esta oficina judicial.

Finalmente, solicita se remita el link del proceso digital a efectos de proceder con su consulta, ante lo cual, este despacho accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el señor WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATA CREDITO para que informen si la demandada tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ORDENAR** la remisión del link del presente expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, al correo electrónico [memoriales@castrojuridico.com](mailto:memoriales@castrojuridico.com), a efectos de que pueda revisar el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**EJECUTADO** : DSISPATEC SAS.  
**RADICACIÓN** : 41001-40-03-010-2018-00942-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 15-05-23, por valor total de \$65.201.319,24, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.  
NIT. No. 860.002.964-4  
a PATRIMONIO AUTONOMO F.C.,  
CARTERA BANCO DE BOGOTA III. QNT.,  
(CESIONARIA)  
**DEMANDADO:** YORMAN JAVIER RODRIGUEZ MUÑOZ  
C.C. No. 1.077.849.472  
**RADICADO:** 41001-40-03-010-2019-00004-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia, por lo que se procedió a revisar la Plataforma del Banco Agrario de Colombia sin encontrarse títulos judiciales descontados a la parte ejecutada, motivo por el cual, se ha de negar lo peticionado por el referido ciudadano.

De otra parte, solicita el profesional del derecho, se le informe los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas de los mismos, así como también, se oficie a CIFIN, DATACREDITO, para que informen qué cuentas de ahorros o corrientes posee el demandado y a SANITAS S.A.S., para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor Rodríguez Muñoz, por lo que se ha de ordenar la remisión del link del expediente al apoderado solicitante a fin de que pueda revisar los oficios de medidas cautelares remitidos y sus respuestas, y se ha de negar la solicitud de oficiar a las entidades descritas, atendiendo a que es una carga que le corresponde a la parte y no a esta oficina judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el señor WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATACREDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a SANITAS S.A.S., para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ORDENAR** la remisión del link del presente expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, apoderado judicial de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ, al correo electrónico [memoriales@castrojuridico.com](mailto:memoriales@castrojuridico.com), en donde podrá revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOS CUANTIA**  
**DEMANDANTE : NURTH GUTIERREZ PEÑA**  
**DEMANDADOS : SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR**  
**CORAZON JOVEN**  
**RADICADO : 41001-40-03-001-2019-00400-00**

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 316 del 04 de mayo de 2023, decretada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA** dentro del proceso ejecutivo con radicación **2019-00616-00** adelantado por **MINUTRICION S.A.S.**, contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, en el que se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, el despacho **SE ABSTENDRA DE TOMAR NOTA** de este, por cuanto a la fecha el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, con auto del 5 de octubre de 2021; en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TOMAR NOTA** de la solicitud de embargo de remanente decretado sobre los bienes de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN**, dentro del proceso **2019-00616-00** tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por cuanto a la fecha el proceso se encuentra terminado y archivado por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo pertinente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, de la decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2019-00566-00**

El despacho comisorio obrante en diligencias, allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, procedente de la Inspección Primera de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

De otro lado, previo a fijar fecha hora para diligencia de remate y evidenciado que se allego al correo electrónico institucional el Despacho Comisorio debidamente registrado, es del caso correr traslado del avalúo comercial junto con el avalúo catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-248467**, ubicado en esta ciudad, en la Calle 13 No. 31-19 Edificio Familia Rojas Díaz Apartamento 201, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.; toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el despacho procederá a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial allegado por la parte actora.

Con fundamento de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el Despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

**SEGUNDO: TENGASE** como avalúo del inmueble trabajo en autos, el comercial obrante en diligencias allegado vía correo electrónico por la parte actora, fijado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES**

**NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$146.091.000,00) M/Cte.** En consecuencia,

**TERCERO: CÓRRASE** traslado del avalúo del inmueble a las partes por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
**EJECUTADO : MABEL ORTIZ PERDOMO.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2020-00068-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 23-06-23, por valor total de \$130.843.888,54, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2020-00119-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** COONFIE LTDA  
NIT. No. 891.100.656-3  
**Ejecutado:** MAURICIO GARCIA BLANCO  
C.C. No. 93.138.018

En memorial remitido a través del correo institucional por la Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega a favor de su mandante, de los títulos judiciales pendientes de pago.

Conforme lo peticionado, advierte el despacho que, en el expediente, se encuentra un saldo pendiente por pagar a la entidad ejecutante, por valor de \$28.723.923-1<sup>1</sup> correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada hasta el 14 de diciembre de 2021, más las costas<sup>2</sup>, menos algunos pagos realizados, y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de títulos judiciales por valor de \$2.640.713,09 descontados al ejecutado Mauricio Garcia Blanco; así las cosas, se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante, COONFIE LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponde a la suma de: **\$2.640.713,09**, a favor de la entidad ejecutante, **COOPERATIVA COONFIE LTDA NIT. No. 891.100.656-3**.



**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	93138018	Nombre	MAURICIO GARCIA BLANCO	Número de Títulos	43
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001105368	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	531.974,24
439050001108723	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	558.336,40
439050001111121	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	510.005,77
439050001114781	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	262.477,21
439050001114977	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	556.870,41
439050001116977	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	221.049,06

Total Valor 2.640.713,09

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

<sup>1</sup> Expediente digital, Cuaderno 2, documento: 009RelacionTítulosPagos

<sup>2</sup> Expediente digital, Cuaderno 1, documento: 012AutoApruebaCostas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO : JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ**  
**RADICADO : 41001-40-03-001-2020-00246-00**

Mediante providencia allegada al correo institucional del juzgado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, devuelve el expediente de la referencia, el cual fue remitido para surtir la Apelación de la Sentencia proferida por este despacho el 18 de mayo de 2023.

Conforme a lo expuesto, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 16 de junio de 2023, la cual confirmó la providencia recurrida mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de “FRAUDE PROCESAL; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE ACCIÓN; FALTA DE CLARIDAD EN EL NEGOCIO O DERECHO CARTULAR INCORPORADO EN EL TÍTULO BASE DE RECAUDO N° 39003070028382 PUES LA OBLIGACIÓN POR LA QUE SE LLENO EL PAGARE ES INEXISTENTE FRENTE AL NEGOCIO CAUSAL DEL CUAL DERIVO LA ADMISION Y TRANSFERENCIA POSTERIOR DEL TITULO AL BANCO POPULAR S.A.; COBRO DE LO NO DEBIDO; ALTERACION DEL TEXTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES AL LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO; TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTOS E INFORMACION APORTADOS” ordenando seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, avalúo y posterior remate, condena en costas al demandado y agencias en derecho.

En Firme pase el proceso a secretaria para liquidar costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : NELLY ALVAREZ QUEZADA**  
**DEMANDADO : EVANGELINA CALDERON PENNA**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00396-00**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la demandante con la coadyuvancia del apoderado de la parte demandada, solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del mismo, petición que haya viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
**EJECUTADO : FERNEY DUQUE RODRIGUEZ.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00633-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 22-06-23, por valor total de \$96.391.452,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmp101nel@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nel@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO	ANIBAL TEJADA DUSSAN
RADICACIÓN	410014003001-2021-00126-00

Por medio de apoderado judicial ANIBAL TEJADA DUSSÁN acude al presente proceso solicitando ejecución de costas procesales por la suma de \$2.000.000.

El 8 de marzo de 2023 este Juzgado profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior que declaró desierto el recurso de apelación a la sentencia proferida por este Juzgado, el 13 de abril de 2023 este Juzgado aprobó la liquidación de costas, por lo tanto, este Despacho judicial procederá a librar orden de pago atendiendo las pretensiones del ejecutante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de C.G.P.; de la misma manera se resalta que esta decisión deberá ser notificada de forma personal, teniendo en cuenta que la solicitud no fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia de obedecimiento a lo resuelto por el superior. ART. 306 C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de ANIBAL TEJADA DUSSAN C.C. 7.690.750 contra AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ C.C. 17.628.935 por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 13 de abril de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ C.C. 17.628.935 que cumplan la prestación descrita en esta providencia en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído y excepcionen durante el término de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**TERCERO: DISPONER** la notificación del ejecutado de forma personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :VERBAL NULIDAD DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE :ALBERTO MONTENEGRO PUENTES**  
**DEMANDADO :FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO**  
**RADICACIÓN :41001-40-03-005-2021-00378-00**

Revisado el expediente se observa que la providencia del 15 de junio de 2023, mediante la cual se aclaró el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, en el sentido el nombre correcto del vinculado corresponde a **RIGOBERTO CAMELO SILVA** y no como se indicó “Roberto”, como también el nombre correcto del curador asignado es **ADOLFO PERDOMO HERMIDA** y no “Afdolfo”.

Atendiendo lo anterior, el despacho **CORREGIRÁ**, la providencia del 15 de junio de 2023 al existir un error de transcripción, de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 16 de mayo de 2022, indicando que el nombre correcto del vinculado es **RIGOBERTO CAMELO SILVA**, y el nombre correcto del curador es **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**EJECUTADO** : **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**  
**RADICACIÓN** : **41001-40-03-005-2021-00515-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31-05-23, por valor total de \$52.933.367,40, \$714.201,76, \$13.150.052,76, \$1.770.492,35, \$4.562.863,55, \$8.978.299,50 y \$20.100.701,33, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL (ACUMULADO 1)
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	JOSE IGNACIO OSTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2021-00517-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de acumular la demanda ejecutiva allegada.

Una vez revisadas las piezas procesales allegadas, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 463 del C.G.P. que regula la acumulación de demandas, en esta medida se aceptará la acumulación de esta y se librándose mandamiento de pago, ordenándose a la vez ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la acumulación de la presente demanda ejecutiva iniciada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 contra JOSE IGNACIO OSTIZ ALVAREZ C.C. 12.110.117 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 contra JOSE IGNACIO OSTIZ ALVAREZ C.C. 12.110.117 por las siguientes sumas de dinero:

#### **-Pagaré 72241**

2.1. Por la suma de \$4.752.225 por concepto del capital vencido y exigible a partir del 07 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

2.2. Por la suma de \$7.502.218 por concepto de intereses corrientes adeudados por el demandado.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado JOSE IGNACIO OSTIZ ALVAREZ C.C. 12.110.117 por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 463 del C.G.P. previa advertencia que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

**CUARTO: ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y **el emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría de este Juzgado, efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO y** retención del 50% de salario y demás emolumentos que devengue el demandado JOSE IGNACIO OSTIZ ALVAREZ C.C. 12.110.117 como empleado de COLPENSIONES.

SEPTMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, bonos, acciones que posea el demandado JOSE IGNACIO OSTIZ ALVAREZ C.C. 12.110.117 en las siguientes entidades bancarias:

Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco ITAU, Banco Falabella-

OFÍCIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionada previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$20.000.000.”

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al DR. JUAN PABLO DIAZ FORERO C.C. 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la solicitud de demanda para que se acumule.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**EJECUTADO : ANGELMARIA POLANIA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00635-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

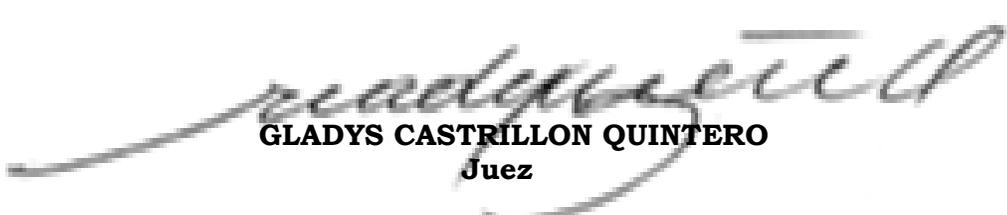
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 26-05-23, por valor total de \$72.157.160,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**  
**RAD: 41001400300120210064200**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderados principal y suplente, e informan que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía N.79.946.093 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., indicándoles que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: DABOBERTO CHIRIVI ROJAS**  
**RAD: 41001400300120210068000**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderadas principal y sustituta, e informan que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por las doctoras CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., indicándoles que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**  
**RAD: 41001400300120210074400**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: FLOR MORALES PASCUAS**  
**RAD: 41001400300120210074700**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PENAGOS**  
**RAD: 41001400300120220001200**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00163-00**

En escrito remitido a través del correo institucional, la apoderada de la entidad demandante, solicita, al Despacho la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDominio CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ MEDINA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2022-00170-00</b>

Procede el despacho, atendiendo lo peticionado por el apoderado del demandado en escrito allegado vía correo electrónico, con la coadyuvancia del apoderado de la entidad demandante en escrito allegado por igual medio, con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., a corregir el numeral tercero de la providencia que ordeno la terminación por transacción del presente proceso fechada el diecisiete (17) de noviembre pasado, en lo atinente a ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

Referente a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., nos indica que esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De igual forma, dicha norma refiere que se pueden aclarar las providencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral tercero de la citada providencia, conforme a lo indicado en precedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del auto fechado el veintiséis (26) de septiembre del año en curso, el cual quedará así:

*“TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda. “*

**SEGUNDO:** Los demás ordenamientos quedan incólumes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA  
NIT. No. 891.100.656-3  
FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. (SUBROGATARIO)  
NIT. No. 809.003.107-8  
**DEMANDADO:** JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON  
C.C.No. 12.325.241  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2022-00212-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., solicita se informe la relacion de títulos judiciales descontados al ejecutado o se requiera al pagador para que informe el estado de la medida cautelar y se ordene el pago de títulos judiciales en favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima a la cuenta corriente No. 07929046889.

Así las cosas, respecto de la primera petición, se indica que actualmente aparece descontados al ejecutado 16 titulos por valor de \$37.404.164 por lo que con ello se evidencia que se le están realizando los descuentos respectivos al señor Jhosmman Andrés Valderrama Ceron, resultando impertinente oficiar al pagador del Ejercito Nacional, debido a que están dando cumplimiento a la medida cautelar decretada.

De otra parte, revisado el expediente, se evidencia que actualmente, la deuda asciende a la suma de \$60.392.869 correspondiente a la liquidación del crédito y costas y según la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, hay títulos judiciales descontados al ejecutado por valor de \$37.404.164, por lo que se ha de ordenar el pago al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., con abono a la cuenta corriente No. 07929046889.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de oficiar al pagador del Ejercito Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, y que ascienden a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$37.404.164)** a la entidad subrogataria, FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., Nit. No. 809.003.107-8 con abono a la cuenta corriente No. 07929046889.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12325241 Nombre JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON

Número de Títulos 22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
439050001077711	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	2.103.857,00
439050001080064	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	1.197.674,00
439050001081475	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	3.213.044,00
439050001084518	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	2.114.153,00
439050001087444	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	2.114.153,00
439050001091116	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	1.876.593,00
439050001093181	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	2.123.551,00
439050001095633	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	4.010.020,00
439050001096822	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	2.113.471,00
439050001100692	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	1.454.298,00
439050001102787	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	1.895.360,00
439050001106228	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	2.142.318,00
439050001107919	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	2.142.318,00
439050001111761	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	4.082.807,00
439050001115604	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	2.475.978,00
439050001117149	14876	CONFIE LTDA CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	2.344.569,00

Total Valor 37.404.164,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: NARCISO MORALES PASCUAS**  
**RAD: 41001400300120220021600**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderados principal y suplente, e informan que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía N.79.946.093 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C.S. de la Judicatura y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con la cedula de ciudadanía N.7.007.135.669 y T.P.380.866 del C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., indicándoles que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ**  
**RAD: 41001400300120220022900**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderados principal y suplente, e informan que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Ante lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por los doctores JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía N.79.946.093 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C.S. de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante SYSTEMGROUP S.A.S., indicándoles que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILÓN QUINTERO**  
Juez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
NIT. No. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** ALEX ARBEY LOZANO DIAZ  
C.C.No. 7.719.618  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2022-00239-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales descontados al ejecutado con abono a la cuenta corriente No. 000778167, por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se avisa la existencia un título por valor de \$23.112.022,57 y teniendo en cuenta que, dentro del proceso hay aprobada liquidación de costas por valor de \$3.600.000 y liquidación del crédito por \$164.288.187, para un total adeudado a la fecha de \$167.888.187, se ha de ordenar el pago a la entidad demandante del título en mención, con abono a la cuenta referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago del título judicial No. 439050001090160 por valor de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTIDÓS PESOS CON CUNCENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.112.022,57)** a la entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ, NIT. No. 860.002.964-4, con abono a la cuenta corriente No. 000778167.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : SOMOS SIMBIOSIS S.A.S**  
**DEMANDADO : CAROLINA MOTTA DIAZ**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00319-00**

Mediante auto fechado el 13 de julio del año inmediatamente anterior (2022), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SOMOS SIMBIOSIS S.A.S**, contra **CAROLINA MOTTA DIAZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **CAROLINA MOTTA DIAZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **SOMOS SIMBIOSIS S.A.S**, contra **CAROLINA MOTTA DIAZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**EJECUTADO** : JOSE GENTIL POLANIA RIOS.  
**RADICACIÓN** : 41001-40-03-001-2022-00336-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

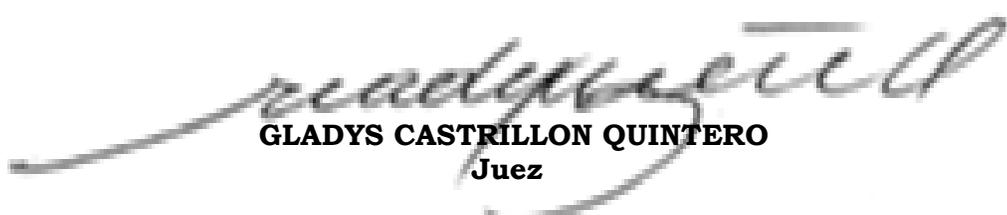
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11-05-23, por valor total de \$145.177.927,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**  
**DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO : MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00500-00**

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la demandada Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se torna improcedente al no reflejarse coadyuvada por la parte actora, en consecuencia, el despacho negará dicha solicitud.

De otro lado, atendiendo el escrito de formulación de excepciones allegadas vía correo electrónico, que fueron formuladas en oportunidad por la demandada MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO, quien actúa a través de apoderado judicial, se dispondrá correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- NEGAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por carencia de coadyuvancia con la parte actora.

**2.- CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas en oportunidad por la demandada MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO, quien actúa a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 numera 1 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**EJECUTADO : CARLOS ULLOA MALAVER.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00525-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial de crédito cobrado en estas diligencias, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 24-05-23, por valor total de \$4.352.938,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.**  
**EJECUTADO : MARIO FERNANDO RESTREPO POLANCO.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00548-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 23-06-23, por valor total de \$136.912.890,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE COOPERATIVA DEPARTAMENTAL  
DE CAFICULTORES DEL HUILA-  
CADEFIHUILA LTDA  
DEMANDADO JOSE JACOB MARTINEZ  
QUIMBAYA  
RADICACIÓN **410014003001-2022-00624-00**

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por CADEFIHUILA LTDA contra JOSE JACOB MARTÍNEZ QUIMBAYA en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**EJECUTADO : ARLEY ULISES RAMIREZ MEDINA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00807-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 23-06-23, por valor total de \$67.324.782,16, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**EJECUTADO : REINALDO ESPINOSA REYES.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00055-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 26-06-23, por valor total de \$76.851.638,25, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**EJECUTADO** : **YAN CARLOS PARRA BOLAÑOS.**  
**RADICACIÓN** : **41001-40-03-001-2023-00097-00**

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

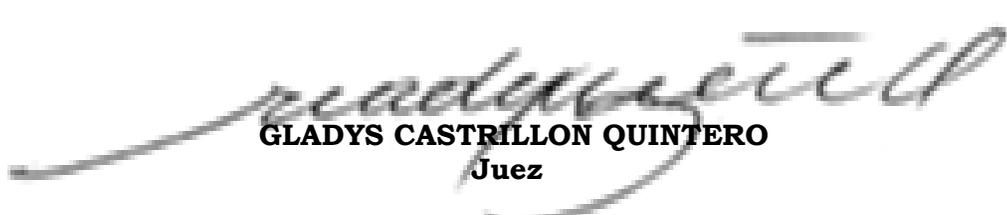
Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-06-23, por valor total de \$113.560.048,14, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : KATERINE OVIEDO GORDO**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00123-00**

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la entidad demandante, solicita, al despacho la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del mismo, sin condena en costas, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.**
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00147-00</b>

En el presente asunto, la parte actora solicita la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, en lo atinente al número de la obligación, en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**CORREGIR** la providencia fechada el 01 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, resaltándose que el número de la obligación es 04839600152625 y no M026300100532804839600152625 como se encuentra en la providencia que se corrige.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMIREZ Y JOSE OSCAR RAMÍREZ
CAUSANTE	SOLEDAD RAMÍREZ GARZÓN (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00224-00</b>

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 24 de julio de 2023, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS
DEMANDANTE	MARTHA CRISTINA MORA AVILA
DEMANDADO	SUCESIÓN DE SILVANO GUEVARA PEÑA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00230-00</b>

Este Juzgado mediante auto del rechazó por competencia la presente demanda ordenado la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva; sin embargo, se observa que la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión emitida por este Juzgado.

El inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. indica: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (Negrilla fuera de texto).

De esta manera, este Juzgado RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 13 de julio de 2023 que rechaza la demanda por considerar este Juzgado que carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que según la norma aludida este no admite recursos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de julio de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata el presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartida entre los Juzgado de Familia del Circuito de Neiva (Reparto).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
CONVOCADA	AGUSTINA OVIEDO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00264-00</b>

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023 mediante el cual se inadmitió la solicitud de interrogatorio de parte, sin embargo, en este caso, según lo dispone el artículo 90 del C.G.P. respecto del auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023 interpuesto por la parte actora, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria continúese la contabilización de los términos indicados en el auto inadmitió la presente solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
CONVOCADA	YURBEY ROSO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00267-00</b>

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023 mediante el cual se inadmitió la solicitud de interrogatorio de parte, sin embargo, en este caso, según lo dispone el artículo 90 del C.G.P. respecto del auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023 interpuesto por la parte actora, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria continúese la contabilización de los términos indicados en el auto inadmitió la presente solicitud.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL SIMULACIÓN**  
**DEMANDANTE** : **LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO**  
**DEMANDADO** : **YANETH SOFIA ORTIZ PARRA**  
**RADICACIÓN** : **41001-40-03-001-2023-00278-00**

Teniendo en cuenta que con providencia del 6 de julio de 2023 el despacho requirió a la parte actora previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, para que aportara el certificado expedido por la autoridad competente, en el que conste el avalúo catastral de los bienes inmuebles con números de matrícula inmobiliaria 206-93410, 200-218233 y 200-218230, de conformidad con el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., concediendo 5 días para subsanar.

Dicha providencia se notificó por estado electrónico y de acuerdo a la constancia secretarial que precede, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda, ordenándose el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal Simulación, propuesta por LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO, actuando como demandante y a través de apoderado en contra de YANETH SAFIA ORTIZ PARRA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : BANCO BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : MARY LUZ ORTÍZ GUEVARA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00317-00**

Mediante auto fechado el 21 de junio del presente año (2023), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARY LUZ ORTÍZ GUEVARA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **MARY LUZ ORTÍZ GUEVARA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARY LUZ ORTÍZ GUEVARA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas por secretaria, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 y numeral 1 del artículo 366 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO            SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE    MARIBEL HERNANDEZ ECHEVERRY Y  
                         OTROS  
CAUSANTE        MARÍA PRAXEDIS ECHEVERRI DE  
                         HERNANDEZ Y LUIS MARÍA  
                         HERNANDEZ SALAZAR (Q.E.P.D.)  
RADICACIÓN      **410014003001-2023-00343-00**

Mediante auto fechado el 26 de junio de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por MARIBEL HERNANDEZ ECHEVERRY Y OTROS causante MARÍA PRAXEDIS ECHEVERRI DE HERNANDEZ Y LUIS MARÍA HERNANDEZ SALAZAR (Q.E.P.D.) en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOPETROL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE LUIS POLO COLLAZOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2023-00357-00</b>

Procede el despacho, atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- NO ORDENAR** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo dado que los mismos fueron allegados de manera digital y se hallan en poder de la entidad demandante
- 3.- DENEGAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO
CAUSANTE	SALVADOR PEÑA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00362-00</b>

EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO inicia demanda de sucesión intestada del causante SALVADOR PEÑA (Q.E.P.D.) una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Aclarar al Despacho si tiene conocimiento de otros herederos de los causantes en cuyo caso deberá aportar las pruebas de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o de lo contrario efectuar la declaración correspondiente.
2. Aportar la dirección física y electrónica de los herederos determinados que menciona en la demanda, así como el demandante.
3. En atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral vigente de los bienes inmuebles relictos y atendiendo lo que preceptúa el numeral, pues lo allegado fue el pago de impuesto predial.
4. En la demanda deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados de los causantes.
5. La parte actora debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas en caso de haber existido, debiendo ser presentada como anexo a la demanda e indicando lo que en vida perteneció a cada uno de los causantes. Art. 489 del C.G.P.
6. Debe la parte actora indicar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo dispone el artículo 488 del C.G.P.
7. Debe allegar los registros civiles de nacimiento de las personas que menciona en los hechos de la demanda, o indicar si se trata de herederos determinados del causante.
8. En los hechos de la demanda menciona a MARICELY CAMAYO sin embargo, no fue vinculada al proceso, debiendo aclarar este tópico.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY RAMIREZ RAMIREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00370-00</b>

En el presente asunto, la parte actora solicita la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, en lo atinente a la fecha inicial de los intereses moratorios del pagaré No 5340084484 la cual es el 28 de diciembre de 2022 en esta medida, este Juzgado a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE**

**CORREGIR** la providencia fechada el 19 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, en el punto 1.3. resaltándose que la fecha inicial de los intereses moratorios del pagaré No 5340084484 es el 28 de diciembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA  
DEMANDANTE : LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA  
DEMANDADO : CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. Y OTROS  
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00409-00**

LUIS L FERNANDEZ VALENZUELA y EDGAR FERNANDEZ VALENZUELA inicia demanda de pertenencia contra CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S., MCM COMPANY S.A.S., sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas que son las siguientes:

1. El demandante no indica el domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.
2. Debe la parte actora aclarar quienes son los demandados, toda vez que se encuentra dos veces mencionada la CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
3. La parte demandante no indica quien es el representante legal de CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. (Matricula No 2072-12).
4. Debe aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cual o cuales predios son los que pretende se declare la pertenencia, determinando cada uno de estos.
5. Debe aclarar la demanda si la CACHARRERÍA MUNDIAL es S.A o S.A.S.
6. No aporta el avalúo catastral del año 2023 del predio que pretende se declare de propiedad de la demandante, para efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.
7. Debe indicar los canales electrónicos de notificación del demandado o manifestar que lo desconoce, conforme lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. No se allega el poder con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA  
DEMANDANTE : HEREDEROS DE GUSTAVO MEDINA  
CERQUERA  
DEMANDADO : COMITÉ DE VIVIENDA LA ESPERANZA  
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00418-00**

LOS HEREDEROS DE GUSTAVO MEDINA CERQUERA inicia demanda de pertenencia contra EL COMITÉ DE VIVIENDA LA ESPERANZA.

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el despacho que como para efectos de determinar la cuantía del proceso el Art. 26 del C.G.P., prevé en el numeral tercero que en los procesos de pertenencia ésta se determina por el avalúo catastral de los bienes y teniendo en cuenta los anexos de la demanda para el año 2023 el avalúo catastral del bien inmueble del cual pretende la prescripción es de **\$15.541.000** es decir, que dicha suma no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., son a los juzgados municipales de pequeñas causas de competencia múltiple de Neiva, a quienes le corresponde el conocimiento de la demanda de referencia.

Por tal razón este despacho la rechazara por falta de competencia y consecuentemente ordenara su envío a la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida ente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de pertenencia **por falta de competencia** iniciada por LOS HEREDEROS DE GUSTAVO MEDINA CERQUERA contra EL COMITÉ DE VIVIENDA LA ESPERANZA en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
NIT. No. 900.766.553-3  
**DEMANDADO:** EDINSON ALVAREZ BUITRAGO  
C.C. No. 7.694.938  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00428-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**MOVIAVAL S.A.**, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EDINSON ALVAREZ BUITRAGO** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **EVI84G** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 6 de julio de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 18 de julio de 2023, el 14 de julio de 2023, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **EVI84G** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **MOVIAVAL S.A.**, en contra de **EDINSON ALVAREZ BUITRAGO** identificado con **C.C. No. 7.694.938** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **EVI84G**, marca **BENELLI**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **GRIS PIEDRA**, modelo **2022**, Motor No. **BJ157FMJ7A11257865**, Número de Chasis **9GFL29006NHA05781** de propiedad del demandado **EDINSON ALVAREZ BUITRAGO** identificado con **C.C. No. 7.694.938** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.**, o a quien ésta autorice en los en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila y/o en las direcciones que se relacionan a continuación, advirtiendo que los gastos que genere el traslado de la motocicleta a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
NIT. No. 900.766.553-3  
**DEMANDADA:** KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA  
C.C. No. 1.003.806.607  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00431-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**MOVIAVAL S.A.**, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **ZOT97F** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 6 de julio de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 18 de julio de 2023, el 14 de julio de 2023, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **ZOT97F** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por **MOVIAVAL S.A.**, en contra de **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA** identificado con **C.C. No. 1.003.806.607** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **ZOT97F**, marca **VICTORY**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **NEGRO MATE**, modelo **2023**, Motor No. **1P50FMGN1019361**, Número de Chasis **9GFXCG7D4PCB29205** de propiedad de la demandada **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA** identificada con **C.C. No. 1.003.806.607** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.**, o a quien ésta autorice en los en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila y/o en las direcciones que se relacionan a continuación, advirtiendo que los gastos que genere el traslado de la motocicleta a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogota	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibague	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Monteria	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO            SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE    BIVIANA MARIA CANO MORALES  
CAUSANTE        SANTIAGO ANDRES MUÑOZ  
RADICACIÓN      **410014003001-2023-00436-00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION**.

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$56.867.000 y que según las pretensiones de la demanda la sucesión es por el 50% del inmueble que se menciona, es decir, por la suma de \$28.433.500.

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “...*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negrillas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente se ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN iniciada por BIVIANA MARIA CANO MORALES y causante SANTIAGO ANDRES MUÑOZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO : EDISON AMAYA SILVA  
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00442-00**

La presente demanda cumple a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda verbal de restitución de tenencia (menor cuantía) propuesta por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDISON AMAYA SILVA.

**Segundo: IMPRIMIRLE** a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: RECONOCER** personería jurídica al abogado MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificado con la C.C. No. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. No. 214.009 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	JEISSON LEONARDO ROZO CANACUE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00455-00</b>

ISABEL BECERRA CHACON inicia demanda ejecutiva contra JEISSON LEONARDO ROZO CANACUE con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$500.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por ISABEL BECERRA CHACON contra JEISSON LEONARDO ROZO CANACUE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VALENTINA BARRIGA TRUJILLO
DEMANDADO	RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00457-00</b>

VALENTINA BARRIGA TRUJILLO inicia demanda ejecutiva contra RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$9.761.630** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por VALENTINA BARRIGA TRUJILLO contra RAFAEL ALBERTO VASQUEZ ROBAYO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00459-00</b>

CREDIVALORES S.A. inicia demanda ejecutiva contra JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$30.742.157** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por CREDIVALORES S.A. contra JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00463-00</b>

ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA inicia demanda ejecutiva contra CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$2.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA contra CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SOSA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HECTOR ANGEL BAUTISTA
DEMANDADO	MIGUEL EDUARDO BORRERO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00476-00</b>

HECTOR ANGEL BAUTISTA inicia demanda ejecutiva contra MIGUEL EDUARDO BORRERO con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$1.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por HECTOR ANGEL BAUTISTA contra MIGUEL EDUARDO BORRERO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEDUCAR
DEMANDADO	CRISTHIAN LEONARDO HERNANDEZ PENAGOS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00485-00</b>

LA COOPERATIVA COOMEDUCAR inicia demanda ejecutiva contra CRISTHIAN LEONARDO HERNANDEZ PENAGOS con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$1.695.250** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda junto con los intereses moratorios.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** iniciada por LA COOPERATIVA COOMEDUCAR contra CRISTHIAN LEONARDO HERNANDEZ PENAGOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez